|  |  |
| --- | --- |
| **logoPJBC (2)** | **COMITÉ TÉCNICO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO****ACTA RELATIVA A LA SESIÓN ORDINARIA 07/16** |

En Mexicali, Baja California, siendo las trece horas del día 20 de septiembre de dos mil dieciséis, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité Técnico de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Baja California, Magistrado Jorge Ignacio Pérez Castañeda, quien asiste a la sesión en su calidad de suplente temporal del Magistrado Jorge Armando Vásquez, el Consejero de la Judicatura, Lic. Gerardo Brizuela Gaytán, la Contralora del Poder Judicial, Licenciada Norma Olga Angélica Alcalá Pescador, el Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, Licenciado César Morales López y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Ejecutiva, para celebrar la séptima sesión ordinaria 07/2016.

1. Para dar inicio, el Magistrado Jorge Ignacio Pérez Castañeda, solicita a la Secretaria Ejecutiva el pase de lista para la declaración de la existencia de quórum legal para sesionar en forma ordinaria, haciéndose constar la presencia de los integrantes antes señalados y en tal virtud, declara la existencia de quórum legal para la celebración de esta sesión.

2. La Secretaria Ejecutiva del Comité, por instrucciones de quien Preside, procede a la lectura de los asuntos listados en el orden del día y realizado lo anterior, fueron aprobados por unanimidad de los integrantes con voto, presentes en esta sesión.

3. Previa lectura, los integrantes con voto de este Comité, aprueban el acta relativa a la Sesión Ordinaria 06/16, celebrada el 16 de agosto de 2016, así como su publicación en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Poder Judicial del Estado, con fundamento en la fracción VI del artículo 13, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado.

4. Asuntos a tratar:

4.1. Cuenta con el oficio 2212, de fecha 23 de agosto de 2016, girado por el titular del Juzgado Tercero de lo Civil del Partido Judicial de Ensenada, relativo a la respuesta dada a la solicitud registrada con el número de folio 236/16, mediante el Sistema de Solicitudes Electrónicas del Poder Judicial del Estado, absteniéndose de otorgar la información solicitada, por encontrarse el expediente en Notaría Pública; condicionando al peticionario a insistir en la petición y al pago de las copias correspondientes. El Presidente del Comité somete al análisis de sus integrantes la respuesta dada por el titular del órgano jurisdiccional citado y hecho lo anterior se ACUERDA: Que con las facultades que le confieren las fracciones I y III del artículo 54, 131 y relativos de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California; 8 y 11 fracciones I, IX y XIII, del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, no aprobar la respuesta dada por el titular del Juzgado Tercero de lo Civil del Partido Judicial de Ensenada, por no haberse agotado los medios de búsqueda de la información y por condicionar al solicitante a insistir en la petición y al pago de las copias pendientes, sin la debida fundamentación y motivación, traduciéndose lo anterior en una negativa de acceso a la información pública del Poder Judicial. En consecuencia, deberá exhortársele al Juzgador, para que en casos posteriores realice todas y cada una de las medidas a su alcance para facilitar el acceso a la información pública que a su competencia corresponde, como se dispone en la nueva Ley estatal de Transparencia, en su artículo 4 que reza: “Toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona”, lo que se reitera en el artículo 12 de dicho cuerpo normativo, que además agrega “(…) para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles, a efectos de evitar futuras responsabilidades y aplicación de sanciones, de conformidad con lo establecido en el Título Noveno de la nueva ley de la materia. Lo anterior de conformidad a los antecedentes y consideraciones siguientes: Antecedentes: La solicitud de acceso a la información literalmente consiste en: “*Buenos días quiero solicitar copia del expediente 137/2011 del Juzgado tercero de Ensenada Baja California*”. La autoridad competente responde: “(…) *le informo que el expediente 0137/11 fue remitido a la Notaría Pública Número Dos de esta Ciudad, para el otorgamiento de la escritura pública correspondiente, por lo que no estamos en posibilidad de atender su solicitud. Por otra parte, y toda vez que se trata de un asunto concluido, una vez que el expediente se encuentre en nuestros archivos, previa insistencia del solicitante y efectuado el pago correspondiente de las copias, se obsequiará su petición; lo anterior en virtud de que no existe ordenamiento legal que el Tribunal deba absorber el costo por la expedición de copias*”. Unido a lo que antecede y CONSIDERANDO: 1) Que en principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión del Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia ley, como se dispone en los artículos 2, 4 fracción XIV, 5, 8, 9, 10 y relativos de la Nueva ley de transparencia y acceso a la información de la entidad. En todo caso, la elaboración de versiones públicas, de conformidad con los Lineamientos que para tales efectos se han autorizado y se encuentran publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia, permite la consulta pública de todo documento o resolución emitida, con excepción de la información considerada confidencial o reservada. 2) En el asunto concreto, se trata de un expediente concluido localizable en una Notaría Pública de la localidad donde ejerce jurisdicción el Titular del Juzgado Tercero Civil del Partido Judicial de Ensenada y si bien es cierto que la autoridad competente manifiesta su imposibilidad de atender la petición por encontrarse el expediente en la Notaría Pública que menciona, no funda su impedimento a solicitar el expediente para colmar el acceso a la información, ni expone las circunstancia de modo, tiempo y lugar que se lo impidan, por lo que este Comité no puede valorar las motivos de su determinación, y por consecuencia, se parte de la posibilidad y facultad que tiene dicha autoridad de solicitar la devolución temporal del expediente y su remisión posterior a dicha Notaría, en el entendido que si el notario estima que la remisión del expediente generaría  dilaciones o inconvenientes graves a las partes, deberá informarlo al Juez para que éste valore dichas razones y resuelva la situación realizando un ejercicio de ponderación, donde se satisfagan los distintos intereses en juego con la menor causación de dilaciones o inconvenientes, sin que sean necesarias ulteriores o reiteradas insistencias sobre la solicitud de información, pues tal, además de ser propio de un dispositivismo sin sentido infractor del artículo 17 Constitucional, deviene innecesario desde que en la solicitud inicial queda en claro la voluntad del peticionario de obtener la información de que se trate. Estas consideraciones se fundan en lo establecido por el artículo 10 de la normatividad aplicable ya mencionada, en su párrafo primero, cuya letra dice: “En la generación, publicación y entrega de la información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá a las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona”. Exigencias que no se ven demostradas en la negativa de acceso, pues no se expresa ni documenta la gestión o gestiones que se debieron haber realizado para la entrega oportuna de la información, lo que no es acorde a lo establecido por el numeral 12 de la Ley referida, que ordenan a los sujetos obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones. 3) Por otro lado, condicionar al peticionario a insistir en su derecho humano de acceso a la información, sin fundamento y motivación alguna, atenta a los principios de máxima publicidad, eficacia, oportunidad, accesibilidad y transparencia; todo ello fundado en los artículos 5; por aplicación analógica, por mayoría de razón en el artículo 6 fracciones II, VI, VIII, IX; en los diversos preceptos normativos 8, 9, 10 y relativos de la nueva ley de la materia. 4) A mayor abundamiento, el Poder Judicial como sujeto obligado, que cumple en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, a través de los titulares de las áreas administrativas y jurisdiccionales, está obligado a fomentar la cultura de la transparencia y el derecho de acceso a la información, atento a lo ordenado por la fracción XIII del artículo 16 de la multicitada ley de la materia y por ende, el exhorto que se le hace a la autoridad judicial citada, se extiende en alcance a lo que resulta también relevante en atención a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley General de la materia, que nos faculta como sujetos obligados, a desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto “I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley; II. Armonizar el acceso a la información por sectores; III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información de las personas, y IV. Procurar la accesibilidad de la información”. Disposición que se reitera en el artículo 62 de la Ley estatal de la materia. 5) Finalmente, resulta desacertada la determinación del juzgador de condicionar al pago correspondiente de las copias, manifestando que previa insistencia y una vez que obre el expediente en el juzgado, “(…) *se obsequiará su petición; lo anterior en virtud de que no existe ordenamiento legal que el Tribunal deba absorber el costo por la expedición de copias*”, sin fundamento alguno de su razonamiento. En efecto, si bien es cierto que el cobro por costo de reproducción de la información es posible normativamente, los fundamentos legales y las razones para ello, no fueron expresados ni aplicados con la debida motivación. Esto es, cuando se requiera la elaboración de versiones públicas cuya modalidad de reproducción tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago; observando para ello lo ordenado por los artículos 113, 127 y 134 de la Ley estatal de la materia. No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, el juez calificó como pública la información al expresar que se trata de un asunto concluido y que se entregaría la información previa insistencia del solicitante, sin tomar en cuenta que la Ley establece el plazo máximo de diez días para la entrega de la información, de conformidad al artículo 125 de la normatividad reguladora de la materia, sin fundar o motivar el cobro de acuerdo a la modalidad de entrega, ni señalar en qué consisten con exactitud los costos que se generarían, como sería el número de páginas o fojas y el costo por cada una de ellas, ni como se haría el pago. Así, ante la falta de respuesta oportuna, resulta aplicable el último párrafo del mencionado artículo 127 que dispone que *“Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado*.”

4.2. Cuenta con el informe anual de actividades de la Unidad de Transparencia, para informe de Presidencia. Periodo: del primero de octubre de 2015 al 6 de septiembre de 2016. La Titular de la Unidad de Transparencia proporciona los datos relevantes de la actividad realizada en el periodo comprendido del mes de octubre de 2015 a septiembre de 2016, tiempo que se ha dado en el marco de la transformación y evolución hacia una cultura de acceso a la información pública proactiva, completa, clara actualizada, verás y en igualdad de condiciones, en la que la gestión, uso, y destino de los recursos se exponen con mayor alcance a la valoración pública. En este periodo se han atendido nuevas exigencias producto de la reforma constitucional y estatal, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, como lo es, operar la Plataforma Nacional y trabajar en los nuevos formatos de presentación de la información pública, conforme al nuevo catálogo de obligaciones que impone la Ley General de Transparencia. La estadística de atención de solicitudes tanto en nuestros sistemas como en la Plataforma Nacional y la publicidad relativa a la rendición de cuentas de la gestión judicial y de los recursos asignados, se encuentran detallados en el documento que les fuera entregado a los participantes de esta sesión junto a la convocatoria de la misma. Realizados los comentarios y preguntas relativas a los temas del informe, los miembros del Comité se dan por enterados.

4.3 Correspondencia girada.

4.3.1. Cuenta con los Oficios 1607, 1606, 1605, 1604, 1603 y 1602, girados por la Unidad de Transparencia, el 19 de agosto de 2016, mediante los cuales se envía a los integrantes del Comité, el Reglamento de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Reglamento para la sustanciación de denuncias públicas y el Reglamento para la sustanciación de los recursos de revisión, todos emitidos por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California (ITAIPBC). El Comité se da por enterado.

4.3.2. Cuenta con el Oficio 1580/UT/MXL/2016, de 17 de agosto de este año, girado por la Unidad de Transparencia a la titular del Juzgado Décimo Civil de Tijuana, en cumplimiento del acuerdo tomado en la sesión celebrada el 13 de junio de 2016, relativo al punto 4.2 del orden del día. El Comité se da por enterado.

4.3.3. Cuenta con el Oficio 1581/UT/MXL/2016, de 17 de agosto de este año, girado por la Unidad de Transparencia a la titular del Juzgado Séptimo Civil de Tijuana, en cumplimiento del acuerdo tomado en la sesión celebrada el 13 de junio de 2016, relativo al punto 4.4 del orden del día. El Comité se da por enterado.

4.3.4. Cuenta con el Oficio 1582/UT/MXL/2016, de 17 de agosto de este año, girado por la Unidad de Transparencia al titular del Juzgado Noveno Civil de Tijuana, en cumplimiento del acuerdo tomado en la sesión celebrada el 13 de junio de 2016, relativo al punto 4.4 del orden del día. El Comité se da por enterado.

4.3.5. Cuenta con el Oficio 1583/UT/MXL/2016, de 17 de agosto de este año, girado por la Unidad de Transparencia al titular del Juzgado Décimo Primero Civil de Tijuana, en cumplimiento del acuerdo tomado en la sesión celebrada el 13 de junio de 2016, relativo al punto 4.4 del orden del día.

4.3.6. Cuenta con el Oficio 1579/UT/MXL/2016, de 17 de agosto de este año, girado por la Unidad de Transparencia a los Administradores Judiciales del Nuevo Sistema de Justicia Penal, en cumplimiento del acuerdo tomado en la sesión celebrada el 13 de junio de 2016, relativo al punto 4.1 del orden del día. El Comité se da por enterado.

4.4. Correspondencia recibida.

4.4.1. Cuenta con el oficio OM-546/2016, girado por el Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, respecto a la Tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes, establecidas en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, específicamente lo establecido en su fracción XXVI, que a la letra reza:

*“XXVI.- Los montos, criterios, convocatorias y listados de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.”*

La Tabla de aplicabilidad, enviada al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Baja California, señala como autoridades competentes a: La Comisión de Administración y a la Oficialía Mayor.

Al respecto el Oficial Mayor, manifiesta en el oficio de referencia, que lo establecido en esta fracción no es aplicable a la Oficialía Mayor, toda vez que dentro de las atribuciones dictadas por el Consejo de la Judicatura para dicha dependencia, no se encuentran contempladas las de manejo de recursos públicos para asignación a organizaciones civiles. Asimismo, no generan proyectos de coinversión con organizaciones de la sociedad civil. Hecho el análisis de la aplicabilidad de la obligación establecida para sujetos obligados en la fracción XXVI del artículo 81 de la Ley estatal de la materia, el Comité ACUERDA, que se gire por conducto de la Secretaria Ejecutiva del Comité, Titular de la Unidad de Transparencia, atento oficio al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Baja California, para indicar que la obligación establecida en la fracción XXVI del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, relativa a “*Los montos, criterios, convocatorias y listados de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos”,* no aplica al Poder Judicial, ya que no se reciben recursos públicos para asignación a organizaciones civiles, ni se generan proyectos de coinversión con organizaciones de la sociedad civil y por tanto, no es atribución de la Oficialía Mayor o de algún otro órgano de esta Institución. Lo que deberá informarse para su consideración y modificación de la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes, correspondientes al Poder Judicial, enviada anteriormente a ese órgano Garante, mediante oficio número 1254/UT/MXL/2016.

5. Recursos de revisión.

5.1. Cuenta con el Recurso de Revisión 106/2016, interpuesto por positiva ficta, derivado de la solicitud de acceso registrada con el número de folio 00064916 por Plataforma Nacional. El Comité se da por enterado. La Secretaria indica que el Órgano Garante estatal, emitió resolución con fecha 01 de septiembre de 2016, en el sentido de Sobreseer el medio de impugnación citado. El Comité se da por enterado.

5.2. Cuenta con el Recurso de Revisión 126/2016, interpuesto contra la respuesta dada por tratarse de información incompleta, o no corresponda a la solicitud, derivado de la solicitud de acceso registrada con el número de folio 00064916 por Plataforma Nacional. A la fecha, este recurso sigue pendiente de resolución. El Comité se da por enterado.

6. Asuntos generales.

Agotados los puntos del orden del día y sin otro asunto que tratar, se da por terminada la sesión, siendo las catorce horas con treinta minutos, del día de la fecha indicada al inicio de esta acta.

MAGISTRADO JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA

En suplencia temporal del Magistrado Jorge Armando Vásquez, Presidente del Comité, ante la inasistencia de éste.

LIC. GERARDO BRIZUELA GAYTÁN

Consejero de la judicatura del Estado

LIC. NORMA OLGA ANGÉLICA ALCALÁ PESCADOR

Contralora del Poder Judicial del Estado

LIC. CÉSAR MORALES LÓPEZ

Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA

Secretaria Ejecutiva del Comité